

SUSCRICION EN SANTANDER.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

Por tres meses franco de porte 30 reales.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 6.

PASAPORTES

Real orden determinando como se ha de proceder en la expedicion y refrendos de los pasaportes de subditos de las repúblicas americanas no reconocidas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 15 de Diciembre último comunicó á este Gobierno político lo que copio:

“El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península en 1.º del corriente lo que sigue.—En las Reales órdenes citadas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de Mayo y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de subditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los subditos de las nuevas repúblicas de América, cuya independencia no ha sido reconocida aun por el gobierno de S. M. ni tienen por consecuencia en esta Corte representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la Nación, se hallan en un caso de escepcion no previsto en las citadas Reales órdenes han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del Reino. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los subditos de las referidas Repúblicas pidan para su patria ó para cualquier país extranjero, se observe por ahora lo que en

dichas Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto se previene con respecto á los naturales de estos Reinos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.”

Lo traslado á vds. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Enero de 1839.—E. I. G. I.—Rafael de Hereño =Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 7.

ALISTAMIENTOS.

Real orden mandando quede sin efecto la de 23 de Octubre último, por la que se destinaba la quinta de cuarenta mil hombres á la formacion del Ejército de Reserva.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice en 11 del actual lo que copio.

“Aqui la orden inserta por el Sr. Comandante general de esta provincia en el Boletin oficial número 101 del Jueves 20 de Diciembre último.”

La recuerdo á vds. para su inteligencia y efectos oportunos Dios guarde á vds. muchos años. Santander 9 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.—Señores Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Comandante general de este Distrito me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana me dice con fecha 31 del mes próximo pa.

ETAPA DE RENEDO.

sado lo siguiente.—Escmo. Sr.—Acompaño á V. E. las adjuntas instrucciones que he tenido por conveniente dictar, á fin de que con arreglo á su tenor pueda V. E. y la Junta de represalias resolver los casos dudosos que en sus tareas puedan presentarse.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, incluyéndole el adjunto Boletín oficial de esta provincia número 416 donde van estampadas las instrucciones que se citan, á fin de que pueda arreglarse á ellas en esa provincia de su mando en los casos que puedan ocurrir.

Comandancia general de las provincias de Santander, Burgos, Logroño y Soria.—El Escmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana me ha remitido para su esacto cumplimiento las siguientes: —Instrucciones que se observarán por las Juntas de represalias en cuantos casos dudosos puedan ofrecerse en el cumplimiento de las disposiciones emanadas de mi autoridad para la espulsion y secuestro de bienes de las personas que tengan hijos en las filas facciosas.

Art. 1.º Las madres viudas y los padres cuyos hijos se hubiesen casado ó perteneciesen al estado Eclesiástico con anterioridad á su ingreso en las filas rebeldes, serán exceptuados de la espulsion y confiscación; pero las sufrirán las mugeres y familias de aquellos individuos, siempre que se encuentren en país dominado por el Gobierno de la Reina Nra. Sra. procediéndose tambien á la confiscación de todos los bienes que se reconozcan ser de Eclesiásticos existentes en la faccion.

Art. 2.º Los padres que tengan hijos sirviendo en cuerpos de nuestro Ejército, no serán comprendidos de ningun modo en la deportacion personal y confiscación de bienes prévia la competente justificacion legal de aquella circunstancia que les favorece aunque desgraciadamente tengan tambien algunos otros hijos en el bando revolucionario.

Art. 3.º Siempre que algunos padres acreditasen documentalente que el hijo ó hijos que tenían en la faccion, hubiese muerto, en este caso la Junta de represalias, los declarará comprendidos en el beneficio de no sufrir la espulsion y secuestro quedando á juicio de los Comandantes generales y de las Juntas, la calificacion de los documentos que acrediten la muerte.

Art. 4.º Serán comprendidos en la deportacion y secuestro todos los padres cuyos hijos estuviesen en la faccion y hubiesen sido prisioneros en razon á estar sujetos á cange.

Art. 5.º En el caso que algunos individuos que hubiesen pertenecido á las filas revolucionarias estén actualmente en las nuestras y sus padres ó mugeres lo justificaren con documentos auténticos y que merezcan toda fé, quedarán estos esentos de la deportacion y confiscación.

Art. 6.º Si hubiere algun padre que tubiere hijo sirviendo en la faccion y tambien en las filas de nuestra Milicia nacional, no por esto será exceptuado de la medida de deportacion y confiscación porque esta ventaja solo corresponde á los que sirven en los cuerpos del ejército; pero si un hijo entrase á servir voluntariamente en ellas será el padre exceptuado.

Art. 7.º Quedan autorizadas las Juntas de represalias para conceder el término de un mes improrrogable á los padres que tengan hijos en país ocupado por los rebeldes, sirviendo en sus filas, estudiando y trabajando, á fin de que puedan hacer que estos trasladen su residencia á territorio dominado por las armas nacionales; y siempre que dentro del término prefijado verificasen los hijos su presentacion ante la Junta de represalias, gozarán entonces los padres del beneficio de ser exceptuados de la medida, pero se procederá desde luego al embargo de bienes para evitar ocultaciones, dentro de dicho término.

Art. 8.º Siempre que algun padre justificase debidamente, que habiendo tenido hijos en la faccion, logró por sus consejos que estos adjurasen de su error, y se volbiesen á país ocupado por el Ejército nacional, agregándose á esta circunstancia la de haber tomado servicio en cualquiera de los cuerpos formados en las provincias leales para combatir á la faccion, quedarán desde luego esentos de la espulsion ó secuestro de bienes decretado por punto general.

Art. 9.º Los padres que hubieren dado pruebas positivas de su adhesion á la justa causa que defendemos y tubiesen algun hijo en la faccion, no serán comprendidos en la espulsion y confiscación; pero deberán contribuir mensualmente con seis duros por cada hijo que tubiesen sirviendo con los enemigos, debiendo los Comandantes generales dar cuenta á mi autoridad de estas excepciones con remision de los expedientes que hayan instruido para calificar la adhesion de los exceptuados quedando á su cargo el esijir los seis duros mensuales que con la debida cuenta y razon ingresarán en las arcas del Ejército.

Art. 10.º Son comprendidos en la espulsion y confiscación los padres cuyos hijos sirviendo en nuestras filas han desertado pasándose á los enemigos.—Cuartel general de Logroño 31 de Diciembre de 1838.—El Conde de Luchana.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad y esacto cumplimiento por quien corresponda. Burgos 2 de Enero de 1839.—El general Sanz.

Y para que en esta provincia tenga el mas esacto cumplimiento, se inserta en el Boletín de la misma. Santander 8 de Enero de 1839.—José de Orís.

Continúa el estado que quedó pendiente en el número anterior.

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse
Vega de Pas.	Vega de Pas	Gabino Ortiz.
		Felipe Ortiz.

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse.
Vega de Pas.	Vega de Pas { Antonio Oriz. Ramon Mazos. Manuel Gomez. Fernando Perez Carral. Felipe Gomez. José Cano. Juan Diego Madrazo. José Ortiz.	No tiene padres ni abuelos. José Mazos. Su madre Clara Diego Madrazo. Santiago Perez Carral. Gerónimo y Caetana Gomez. Su muger Manuela Mazos. Su muger Antonia Ortiz. No tiene padres ni abuelos.
Cabezón de Liébana.	Cabezón. Matias de Cabo.	Pedro de Cabo y Maria Gomez. (Se continuará.)

Santander 9 de Enero de 1839.—El Brigadier Comandante general, José de Orús.

DON RAFAEL DE HEREÑO,

Intendente Subdelegado de todas Rentas de esta Provincia de Santander, de que certifica el infraescrito Escribano mayor de las mismas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y último pregon á Ignacio Ortiz, y Nicolas Trueba, vecinos respectivo del lugar de Selaya y villa de la Vega de Pas, en el partido de Villa-Carriedo, contra los que estoy procediendo criminalmente, por culpados con otros doce en el delito de contrabando de tabaco y géneros que con una lancha les fueron aprehendidos por el resguardo de Carabineros de Hacienda pública de Castro Urdiales el día 16 de Diciembre próximo pasado y por mas delito de fuga que cometieron de la cárcel de aquella villa el día 28 del mismo para que en el término de 7 dias que por primero segundo y último les asigno á contar de esta fecha se presenten en este Tribunal de Rentas á defenderse de los cargos que contra los mismos le resultan en la espuesta causa, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia y dicho término pasado en su rebeldía procederé en la causa á lo que corresponda sin otra citacion ni emplazamiento hasta definitiva, y su egecucion entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados de este Tribunal con igual perjuicio, que si lo fuesen en sus propias personas. Dado en Santander á 6 de Enero de 1839.—Rafael de Hereño.—Por su mandado, D. Tomás Celedonio Agüero.

COMUNICADO.

LIMPIAS 3 DE ENERO.

Sres. Redactores del Boletín oficial.

Las tropas que componen esta division, han obtenido en el dia de ayer un señalado triunfo sobre los facciosos que al mando del rebelde Goñi intentaron con osadía medir sus armas con las nuestras. El fuerte de Udalla sucumbió á pesar de su tenaz resistencia, y fué prisionera de guerra toda su guarnicion. Los enemigos que observaban desde sus posiciones á nuestro frente, y á empeñado el combate contra el fuerte, se atrevieron á cargar en número de ocho batallones y por cuatro direcciones, á los cinco únicos que teniamos á esta parte de la ría, inclinándose á envolver nuestra izquierda al paso que atacaban con vigor nuestra derecha, y como que para esta hora tubiesen yá la orden los cuerpos de la derecha de

retirarse tomado que fuese el punto fortificado de Udalla, principiaron á hacerlo en el momento mismo en que los enemigos abanzaban; cuya circunstancia hizo creer sin duda á los enemigos que nuestras tropas huían de su arrojo, pero luego sufrieron un terrible desengaño.

Nuestro digno Comandante general D. Ramon de Castañeda que vió la ocasion de darles una de las muchas lecciones que les tiene yá hecho sentir, dispuso que al son de las bandas y músicas cargasen los cuerpos de Chinchilla y Murcia con 3 compañías del 2.º batallon del Infante y 30 caballos, que guardaban la izquierda de nuestra línea en cuyo punto se encontraba á la sazón. A breve rato la carga se hizo general en toda la línea y victoreando á nuestra adorada Reina Doña Isabel II, marchaban estas bizarras tropas con una decision y entusiasmo difícil de explicar. Los facciosos que tan osados un momento antes corrian á envolver algunas de nuestras tropas, se pusieron en precipitada fuga dejando sus posiciones cubiertas de un crecido número de cadáveres.

Una hora despues de anochecer, cesado ya el fuego de una y otra parte, se retiraron los batallones en el mayor orden á sus respectivos cantones.

Nuestra pérdida consiste en 273 hombres fuera de combate entre los cuales se cuentan 18 muertos y sobre 60 heridos gravemente; todos los demas están levemente heridos. El enemigo pagó bien caro su atrevimiento pues pasan de 100 los muertos que cubren el campo y de 550 los heridos que segun todas las noticias fidedignas habian pasado en direccion de Carranza.

Este es el resultado de la gloriosa accion de ayer preludio de mayores triunfos para la causa sagrada de la libertad. Y me apresuro á ponerlo en su conocimiento para que se sirva darle la debida publicidad por medio del boletín oficial de la provincia y para que sirva de satisfaccion á los amantes de la justa causa que defendemos.

Es de V. atento S. S. Q. B. S. M.—J. B. de C.

FE DE HERRATAS.

En la circular primera del Boletín número 101 donde dice "se hallan presos en la cárcel nacional de Laredo por el Juez de primera instancia" léase á disposicion del Juez de primera instancia, puesto que la captura de los que se mencionan se debió al comandante de francos de Pas D. Juan Ruiz Gutierrez, por haber escalado y fugado de la cárcel de este lugar para que con sus primeros seguidores desde hoy en adelante

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

(12)

ETAPA DE SANTOÑA.

ÉPOCAS DEL SUMINISTRO.	Número de recibos.	Número de relaciones.	Pan raciones.	Carne raciones.	Reales vellon.
Marzo de 1836 y 1837.	3	2	209	480	733 30

AYUNTAMIENTO DE BARREJO.

ETAPA DE MERUELO.

ÉPOCAS DEL SUMINISTRO.	Número de recibos.	Número de relaciones.	Carne raciones.	Vino raciones.	Reales vellon
Octubre de 1837.	6	1	1569.	1717.	3629.

AYUNTAMIENTO DE ARRUERO.

ETAPA DE MERUELO.

ÉPOCAS DEL SUMINISTRO.	Número de recibos.	Número de relaciones.	Pan raciones.	Carne raciones.	Vino raciones.	Maiz raciones.	Alubias raciones.	Reales vellon.
Julio, Octubre y Setiembre de 1837.	12	3	16	4064	3,743	10 1/2	16	7,700 13

AYUNTAMIENTO DE LLENDO.

ETAPA DE LAREDO.

ÉPOCAS DEL SUMINISTRO.	Número de recibos.	Número de relaciones.	Pan raciones.	Carne raciones.	Vino raciones.	Reales vellon.
Enero á Noviembre de 1837.	4	12	68	550	1,116	1,763 18

IMP. DE MARTINEZ.